

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA PENAL

Radicación:	11001 31 87031 2025 00178 01
Accionante:	Gyobana Peña Torres
Accionados:	Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, otros.
Asunto:	Acción de tutela 2 <sup>a</sup> instancia

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

**1.-** El 30 de enero de la presente anualidad se recibió por reparto la tutela de segunda instancia para resolver la impugnación interpuesta por la ciudadana **GYOBANA PEÑA TORRES** contra el fallo de tutela proferido el 16 de diciembre de 2025 por el Juzgado Treinta y uno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a través del cual declaró improcedente el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

**2.-** Ahora, la providencia SU -116 de 8 de noviembre de 2018 emitida por la Corte Constitucional, señaló que

*"(i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante. (ii) Ese deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omite sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado. (iii) En el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 20 del Decreto estatutario 2591 de 1991 no es posible emitir fallos inhibitorios, por lo que es deber del juez hacer uso de sus poderes oficiosos para garantizar el derecho de defensa a quienes puedan verse afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, ordenando su vinculación. (iv) Si en el trámite de la acción puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional".*

En materia de acciones de tutela en concurso de méritos, esa misma Corporación estableció que era imperativo dar a publicitar el trámite para los terceros interesados, lo anterior con el fin de permitirles conocer de un asunto que podría afectarles y así puedan ser parte del contradictorio. Al respecto se cita:

*"[E]l juez constitucional, al momento de ejercer su competencia, está obligado a integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al proceso de tutela, no solo a quienes hayan sido demandados, sino también a las personas que tengan un interés legítimo en la actuación y puedan resultar afectadas con las decisiones que allí se adopten."*<sup>1</sup>

**3.-** Entonces, siguiendo la citada postura se observa que una vez revisado el contenido de la actuación adelantada por el juez de instancia, resulta necesario vincular, por intermedio de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 **a las personas que hacen parte de la lista de elegibles para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal Superior en la modalidad de ingreso, correspondiente a la OPECE I-101-M-01-(44) del Concurso de Méritos FGN 2024**, con el propósito de que por el medio más expedito y en el lapso no superior a **DOS (2) HORAS** contadas a partir de la comunicación, en caso de que así lo requieran, se pronuncien acerca de los hechos motivo de la acción constitucional.

Lo anterior pues existen casos donde el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión, por su naturaleza o por mandato legal, no puede proferirse sin que concurran al proceso los titulares de las relaciones jurídicas, las personas que han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia o aquellos que tienen un interés en las resultas de la decisión.

### CÚMPLASE



**LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional SU-116 de 2018